

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. Ricker Henao Restrepo, frente al auto del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA y ALFONSO POSADA PICO.

Del presente recurso se corrió traslado y durante el término de traslado, el extremo activo emitió pronunciamiento sobre el mismo.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2019-00292-00
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Auto	Interlocutorio.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA ALFONSO POSADA PICO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandada YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA, frente al auto del 11 de diciembre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido el día 19 de noviembre de 2019; posteriormente al analizar tanto los requisitos de la demanda, como lo atinente al título valor, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados el día 11 de diciembre de 2019.

El demandando Alfonso Posada Pico se notificó personalmente de la demanda el 13 de marzo de 2020, sin presentar recurso o excepciones frente a la orden de pago. Posteriormente, la señora Yudy Alejandra Ramos Granada se notificó el día 01 de febrero de 2021, y a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición frente a la orden de pago, con el propósito que se revoque esa decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que el señor Alfonso Posada Pico solo es referido en los hechos de la demanda, pues en el contenido del pagaré está ausente, solo se denota al final de este con una "rubrica y nombre manuscrito"; además indicó que solo aparece la señora Yudy Alejandra Ramos como otorgante y deudora del pagaré.

Igualmente señaló que la apoderada del extremo activo indicó en la demanda que el pagaré fue suscrito únicamente por la señora Ramos Granada; de otro lado, refirió que la cuota relatada en la demanda difiere de la cuota pactada en el pagaré, y que en todo caso, se realizaron una serie de abonos pues la naturaleza del crédito es de libranza, motivo por el cual el valor de la cuota es descontado automáticamente del salario de la señora Yudy Alejandra.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El traslado del recurso se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP, la fijación en lista se realizó el 07 de julio, y los términos de traslado fueron el 08, 09 y 12 de julio avante; durante dicho término el extremo activo se pronunció de la siguiente forma:

La apoderada del Banco Davivienda S.A., ratificó que ambos demandados son deudores de su representado, además detalló los requisitos que debe cumplir el pagaré para ser considerado como título valor, resaltando el hecho de que el título valor aportado cumple cada uno de dichos requisitos.

Manifestó que, en efecto el valor de la cuota plasmada en el pagaré difiere de la relatada en la demanda, no obstante, ello se debe a que el crédito se concedió con un beneficio de tasa, y además, en la demanda no se están incluyendo los valores por concepto de seguros que son requeridos en los créditos hipotecarios.

Finalmente, aclaró que el crédito no fue concedido en la modalidad de libranza, y que lo que se aprecia de los movimientos históricos aportados por la parte pasiva son pagos realizados, unos en modalidad de abono por transferencia y otros por pagos realizados en oficinas de la entidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal

prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso en lo que respecta a la señora Yudy Alejandra, sin embargo en el caso del señor Posada Pico no es así, pues se encuentra notificado desde el 13 de marzo de 2020; es decir, su oportunidad para pronunciarse frente al auto confutado feneció el 18 de agosto de la pasada anualidad, ello en razón a la suspensión de términos debido a la pandemia de covid-19. En ese orden únicamente se resolverá en torno al recurso horizontal formulado por la codemandada Ramos Granada, al converger los requisitos de oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

CASO CONCRETO

Con el propósito de resolver el tema planteado, observemos lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, asimismo, lo dispuesto en los artículos 621, 625, 709 y 710 del Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General de Proceso respecto al título ejecutivo señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Que la obligación deba ser clara, expresa y exigible constituye requisitos que se definen así:

"La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento respectivo, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión... En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad o a la duda y a la confusión".

Con respecto a que la obligación sea expresa se tiene que:

"Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación... que la obligación debe contenerse en un documento... En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender".

Referente a la exigibilidad se define como:

“... consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”¹.

Ahora, los artículos 621, 709 y 710 del Código de Comercio, disponen:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

¹ El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo, Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez/ Editorial Leyer

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

“ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.”

En consideración a la normatividad y doctrina traídas al *sub judice*, encuentra el despacho que contrario a lo afirmado por la recurrente, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

Para lo anterior, esta judicial debe resaltar que el pagaré se encuentra ajustado a los requisitos de los artículos 621 y 709, de allí que del estudio inicial del título, se encontró que cumplía con los requisitos formales y por consiguiente, se emitió la orden de pago.

Ahora, si bien es cierto que en la parte inicial del pagaré solo aparece el nombre de la señora Yudy Alejandra Ramos Granada, no es menos cierto que el pagaré fue conocido y suscrito por ambos demandados, pues como se evidencia al final del pagaré aparece el nombre y la firma del señor Alfonso Posada Pico, de allí que no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte pasiva para controvertir la validez y eficacia de dicho título valor, pues la eficacia de la obligación cambiaria deriva de una

firma puesta en un título-valor título, y al tenor del artículo 710 del código comercio, el suscriptor del pagare se equipara al aceptante de la letra de cambio, es decir, que con la sola firma sobre el título valor, se entiende suscrito y por tanto surge como obligado quien firma, en el caso de marras, el señor Alfonso Posada Pico.

Ahora en lo atinente a la cuota, es menester indicar que, en efecto existe una discrepancia entre la plasmada en el pagaré y la manifestada en la demanda, no obstante, dicha discrepancia se resuelve a favor de los deudores, pues la cuota plasmada en la demanda es inferior a la plasmada en el pagaré, incluso, de acuerdo a lo expresado por la representante del extremo activo ello se debe a dos factores. El primero, puesto que el crédito hipotecario fue concedido con un beneficio de tasa, y el segundo debido a que en la demanda no se incluyó el valor de seguros que son incluidos en el citado crédito.

En ese orden, la discrepancia entre estas sumas no le resta merito ejecutivo al título valor, máxime que se cobraron las cuotas vencidas y no pagadas por valor inferior al indicado por la demandada y el que aparece en el título valor, y precisamente el mandamiento de pago se libró en la forma deprecada por la ejecutante sobre los saldos insolutos de la obligación contenida en el pagaré. Con todo, la discusión sobre el saldo insoluto no puede ventilarse vía recurso de reposición de la orden de pago, en tanto dicho recurso horizontal únicamente puede versar sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales como se indicó en precedencia, se encuentran satisfechos.

Finalmente en lo que respecta a la modalidad del crédito, es claro para esta Juzgadora que no fue otorgado en la modalidad de libranza, pues del

histórico de movimientos aportados se evidencia ello, tal como lo expresó la parte ejecutante, dichos movimientos se deben a pagos en modalidad de abono por transferencia y otros por pagos realizados en oficinas de la entidad, de allí que no pueda predicarse que el crédito fue concedido en la modalidad de libranza.

Corolario de lo hasta aquí discurrido no habrá de reponerse el auto confutado, pues el título valor se encuentra ajustado a los requisitos legales, además los argumentos del recurrente sobre la falta de claridad frente al señor Alfonso Posada Pico, no son de recibo, pues no tienen sustento legal para indicar que no se obligó al suscribir el pagaré.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. del P., se dispone reanudar el termino de traslado a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

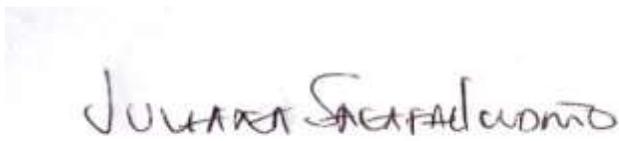
Por lo sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 11 de diciembre de 2019, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA y ALFONSO POSADA PICO.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b538b1261f7784aff115ce08090958e7771e36b07dd1d7ec04f649007e8b889

Documento generado en 17/09/2021 08:07:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**